REGLAMENTO (CE) nº 939/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1997

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (¹), modificado por el Reglamento (CE) nº 938/97 de la Comisión (²), y, en particular, los puntos 1 y 2 de su artículo 19,

Considerando que es preciso establecer disposiciones para aplicar el Reglamento (CE) nº 338/97 y garantizar el pleno cumplimiento de lo establecido en el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, en lo sucesivo el «Convenio»;

Considerando que para garantizar la aplicación uniforme del Reglamento (CE) nº 338/97 es preciso establecer condiciones específicas y criterios para evaluar las solicitudes de permisos y certificados, así como para la expedición, validez y utilización de éstos; considerando que procede, por tanto, elaborar modelos a los que deben ajustarse dichos formularios;

Considerando que es asimismo necesario establecer disposiciones detalladas relativas a las condiciones y criterios para el tratamiento de especímenes de especies animales nacidos y criados en cautividad y de especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente con el fin de garantizar la práctica común de las excepciones que les son aplicables;

Considerando que la aplicación de las excepciones relativas a los especímenes que constituyen efectos personales o enseres domésticos contemplados en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 338/97 precisa de disposiciones específicas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo VII del Convenio;

Considerando que para garantizar la aplicación uniforme de las excepciones generales a las prohibiciones en materia de comercio interno recogidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97; deben estable-

(1) DO nº L 61 de 3. 3. 1997, p. 1.

cerse las condiciones y criterios referentes a su definición;

Considerando que es preciso disponer de procedimientos de marcado de determinados especímenes de especies para facilitar su identificación y garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 338/97;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones relativas al contenido, la forma y presentación de los informes periódicos previstos en el Reglamento (CE) nº 338/97;

Considerando que para evaluar las futuras modificaciones de los Anexos del Reglamento (CE) nº 338/97 es preciso disponer de toda la información pertinente y, en particular, de la relativa a la situación biológica y comercial de las especies, a su utilización y a los métodos de control del comercio;

Considerando que el presente Reglamento recoge, entre otras disposiciones, las contempladas hasta el momento en el Reglamento (CEE) nº 3418/83 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983, sobre las disposiciones relativas a la expedición y a la utilización uniformes de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (³), que, por tanto, debe derogarse dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Definiciones y formularios

. Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento y como complemento de las definiciones recogidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 338/97, se entenderá por:

⁽²⁾ Véase al página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 344 de 7. 12. 1983, p. 1.

«fecha de adquisición», la fecha en que un espécimen se ha tomado de la naturaleza o reproducido artificialmente o ha nacido en cautividad;

Artículo 2

- 1. Los formularios para expedir los permisos de importación, los permisos de exportación y los certificados de reexportación se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el Anexo I.
- 2. Los formularios para extender las notificaciones de importación se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el Anexo II y podrán incluir un número de serie.
- 3. Los formularios para solicitar y expedir los certificados a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 338/97 se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el Anexo III. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que, en lugar del texto preimpreso, en la casilla 19 figure únicamente el certificado o autorización pertinente.
- 4. La etiqueta a que se refiere el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 338/97 se ajustará al formato y modelo que figuran en el Anexo IV.

Artículo 3

- 1. Los formularios recogidos en el artículo 2 se imprimirán en papel sin pasta mecánica, apto para la escritura y con un peso mínimo de 55 g/m².
- 2. El formato de los formularios recogidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 será de 210 x 297 milímetros (A4), con un margen de hasta 18 mm menos y 8 mm más de longitud.
- 3. El papel de los formularios a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 será:
- a) de color blanco para el formulario número 1 (original) con un fondo labrado de color gris en el anverso, que permita detectar cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos;
- b) de color amarillo para el formulario número 2 (copia destinada al titular);
- c) de color verde claro para el formulario número 3 (copia destinada al país exportador o reexportador en el caso de los permisos de importación, y copia remitida por la aduana a la autoridad expedidora en el caso de los permisos de exportación y los certificados de reexportación);

- d) de color rosa para el formulario número 4 (copia destinada a la autoridad expedidora);
- e) de color blanco para el formulario número 5 (solicitud).
- 4. El papel de los formularios a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 será:
- a) de color blanco para el formulario número 1 (original);
- b) de color amarillo para el formulario número 2 (copia destinada al importador).
- 5. El papel de los formularios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 será:
- a) de color amarillo para el formulario número 1 (original), con un fondo labrado de color gris en el anverso, que permita detectar cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos;
- b) de color rosa para el formulario número 2 (copia destinada a la autoridad expedidora);
- c) de color blanco para el formulario número 3 (solicitud).
- 6. El papel de las etiquetas a que se refiere el apartado 4 del artículo 2 será de color blanco.
- 7. Los formularios a que se refiere el artículo 2 se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por los órganos de gestión de cada Estado miembro. Si van a presentarse a las autoridades de terceros países, los formularios incluirán, cuando sea necesario, la traducción de su contenido a una de las lenguas oficiales de trabajo del Convenio.
- 8. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios recogidos en el artículo 2. Los formularios a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de dicho artículo podrán elaborarse mediante un procedimiento informatizado de expedición de permisos y certificados.

CAPÍTULO II

Expedición, plazo de validez y utilización de los documentos

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 4

1. Los formularios se rellenarán a máquina. No obstante las solicitudes de los permisos y certificados recogidos en los apartados 1 y 3 del artículo 2, las notificaciones de importación mencionadas en el apartado 2 del artículo 2 y las etiquetas a que se refiere el apartado 4 del artículo 2 podrán rellenarse a mano, con letra de imprenta legible y con tinta.

- 2. Los formularios distintos de las solicitudes y las etiquetas recogidas en el apartado 4 del artículo 1 no podrán presentar enmiendas ni raspaduras, a menos que hayan sido autentificadas con el sello y la firma de la autoridad expedidora y, en el caso de las notificaciones de importación mencionadas en el apartado 2 del artículo 2, con el sello y la firma de la aduana de entrada.
- 3. En los permisos y certificados y en las solicitudes de expedición de éstos:
- a) la descripción de los especímenes incluirá, en caso de haberlo, uno de los códigos recogidos en el Anexo V;
- b) la cantidad y la masa neta se indicarán en las unidades que figuran en el Anexo V;
- el nombre científico de las especies se indicará conforme a las referencias estándar para la nomenclatura que figuran en el Anexo VI;
- d) el objeto de la transacción se indicará mediante uno de los códigos recogidos en el punto 1 del Anexo VII;
- e) el origen de los especímenes se indicará mediante uno de los códigos que figuran en el punto 2 del Anexo VII; si el uso de dichos códigos está sujeto al cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento (CE) nº 338/97 o en el presente Reglamento, se hará únicamente conforme a dichos criterios.
- 4. Si a los formularios mencionados en el artículo 2 se adjunta un anexo que forme parte integrante de éstos, deberá indicarse claramente, así como el número de páginas, en el permiso o certificado correspondiente. En cada página del anexo deberá figurar:
- a) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición;
- b) la firma y el timbre o sello de la autoridad que haya expedido el permiso o certificado.

Si el formulario mencionado en el apartado 1 del artículo 2 se emplea para el envío de más de una especie deberá adjuntarse un anexo que incluya, para cada una de ellas, además de lo establecido en el párrafo primero, las casillas 8 a 22 del formulario correspondiente y los espacios que figuran en la casilla 27 para consignar la «cantidad/masa neta importada realmente» y, si procede, el «número de animales que llegaron muertos».

- Si el formulario mencionado en el apartado 3 del artículo 2 se emplea para el envío de más de una especie, para cada una de éstas deberá adjuntarse un anexo que incluya, además de lo establecido en el párrafo primero, las casillas 4 a 18 del formulario correspondiente.
- 5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2, las letras c) y d) del apartado 3 y el apartado 4 también se aplicarán cuando se trate de decidir acerca de la aceptabilidad de los permisos y certificados expedidos por terceros países para introducir especímenes en la Comunidad. Si dichos documentos se refieren a especímenes sujetos a cuotas de exportación establecidas voluntariamente o asignadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio, sólo se aceptarán si en ellos figura el número total de especímenes ya exportados en el año en curso, incluidos los contemplados en el permiso de que se trate, y la cuota de la especie correspondiente. Los certificados de reexportación expedidos por terceros países sólo se aceptarán si indican el país de procedencia y el número y fecha de expedición del permiso de exportación correspondiente y, si procede, el país de la última reexportación y el número y fecha de expedición del certificado de reexportación correspondiente, o si se justifica de forma satisfactoria la ausencia de dicha información.

Artículo 5

- 1. Los documentos se expedirán y utilizarán con arreglo a las disposiciones y condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 338/97 y, en particular, en los apartados 1 a 4 de su artículo 11. Podrán incluir estipulaciones, condiciones y requisitos impuestos por la autoridad expedidora para garantizar el cumplimiento de dichos Reglamentos y de las disposiciones de aplicación de los Estados miembros.
- 2. Los documentos se utilizarán sin perjuicio de todas las demás formalidades relacionadas con la circulación e introducción de bienes en la Comunidad o con su exportación o reexportación de ésta, ni de los formularios empleados para dichas formalidades.
- 3. Como norma general, los órganos de gestión deberán tomar una decisión sobre la expedición de permisos y certificados en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de una solicitud completa. No obstante, si la autoridad expedidora consulta a terceras partes, la decisión sólo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente. Deberá informarse a los solicitantes de cualquier retraso importante en el curso dado a sus solicitudes.

Artículo 6

Se expedirá un permiso de importación, notificación de importación, permiso de exportación o certificado de reexportación por cada envío de especímenes que formen parte de un mismo cargamento.

Artículo 7

1. El plazo máximo de validez de los permisos de importación comunitarios será de doce meses. No obstante, dichos permisos carecerán de validez si falta un documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación.

El plazo máximo de validez de los permisos de exportación comunitaria y los certificados de reexportación será de seis meses.

Una vez caducados, los permisos y certificados comunitarios a que se refieren los párrafos primero y segundo anteriores se considerarán nulos y carentes de todo valor jurídico.

El poseedor deberá devolver inmediatamente a la autoridad expedidora el original y todas las copias de los permisos de importación, permisos de exportación o certificados de reexportación comunitarios que hayan caducado o no se hayan utilizado.

2. Con excepción de los certificados recogidos en el artículo 30 y en la letra b) del artículo 32, los certificados mencionados en el artículo 20 y las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidos si los especímenes a que se refiere mueren, si tratándose de animales vivos éstos escapan, si se destruyen especímenes, o si alguna de las indicaciones de las casillas 1, 2 y 4 de un certificado, o las casillas 3 [cuando se trate de especies del Anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97] y 6 y 8 de una copia destinada al titular de un permiso de importación ya utilizado dejan de reflejar la situación real.

En tal caso, el documento deberá remitirse inmediatamente a la autoridad expedidora, que podrá expedir, si procede, un certificado que recoja los cambios con arreglo al artículo 21.

3. Cuando se expida un permiso o certificado para sustituir un documento que haya sido anulado, extraviado, robado o destruido o que, en el caso de un permiso o certificado de reexportación, haya caducado, deberá indicarse el número del documento al que sustituye y el motivo de la sustitución en la casilla reservada a las «condiciones especiales».

4. Cuando un permiso de exportación o un certificado de reexportación haya sido anulado, extraviado, robado o destruido, la autoridad expedidora informará al órgano de gestión del país de destino y a la Secretaría del Convenio.

Artículo 8

1. Los permisos de importación y exportación y los certificados de reexportación deberán solicitarse, habida cuenta de lo establecido en el apartado 3 del artículo 5, con la debida antelación, de manera que puedan expedirse antes de que los especímenes se introduzcan en la Comunidad o se exporten o reexporten de ella.

La autorización para adscribir especímenes a un régimen aduanero no se concederá hasta que se hayan presentado los documentos necesarios.

- 2. En caso de que se introduzcan especímenes en la Comunidad, los documentos que se exigen de un tercer país sólo se considerarán válidos si han sido expedidos y utilizados para exportar o reexportar de dicho país antes de su último día de validez y se han empleado para introducir especímenes en la Comunidad en el plazo de seis meses desde la fecha en que fueron expedidos.
- 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 2 y siempre que a la llegada o antes de la salida de un envío el importador o (re)exportador comunique al órgano de gestión competente los motivos por los cuales los documentos necesarios no están disponibles, excepcionalmente podrán expedirse retroactivamente los documentos relativos a especímenes de las especies recogidas en los Anexos B y C del Reglamento (CE) nº 338/97 así como a los especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A y mencionadas en el apartado 5 del artículo 4 del citado Reglamento, si el órgano de gestión competente del Estado miembro, en su caso, tras consultar a las autoridades competentes del tercer país, se ha cerciorado de que:
- a) las irregularidades que se han producido no son atribuibles al exportador o reexportador ni al importador;
- b) la exportación, reexportación o importación de los especímenes correspondientes cumple con lo establecido en:
 - i) el Reglamento (CE) nº 338/97,
 - ii) el Convenio,
 - iii) la legislación pertinente del tercer país.

- ES
- 4. Los permisos de exportación y certificados de reexportación expedidos con arreglo a lo establecido en el apartado 3 deberán indicar claramente que han sido expedidos retroactivamente y recoger los motivos de dicha expedición. En el caso de los permisos de importación comunitaria, los permisos de exportación y los certificados de reexportación, dicha información se consignará en la casilla 23.
- 5. Con excepción del inciso i) de la letra b) del apartado 3, y conforme a lo establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 338/97 las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 se aplicarán, cambiando lo que proceda, a los especímenes de las especies mencionadas en los Anexos A y B del citado Reglamento en tránsito por la Comunidad.

Sección 2

Permisos de importación

Artículo 9

- 1. El solicitante rellenará, si procede, las casillas 1, 3 a 6, y 8 a 23 de la solicitud, así como las casillas 1, 3 a 5, y 8 a 22 del original y de todas las copias. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que sólo se rellene una solicitud, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios envíos.
- 2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro de destino. Deberán incluir toda la información pertinente e ir acompañados de los justificantes que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97. La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse. Si una solicitud se refiere a un permiso relativo a especímenes cuya solicitud fue rechazada anteriormente, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de dicha denegación.

Artículo 10

- 1. La «copia destinada al país exportador o reexportador» de un permiso de importación expedido para especímenes de las especies que figuran en el apéndice I del Convenio y en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 se devolverá al solicitante para que la presente al órgano de gestión del país exportador o reexportador. Conforme a lo establecido en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97, el original se retendrá hasta que se presente el correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación
- 2. Si no se devuelve la «copia destinada al país exportador o reexportador» al solicitante, deberá entregársele una declaración escrita en la que se especifique que va a

expedirse un permiso de importación y las características de éste.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, el importador o su representante autorizado remitirá el original (formulario número 1), la «copia destinada al titular» (formulario número 2) y, en su caso, todos los documentos del país de exportación o reexportación que se exijan en el permiso de importación a la oficina de aduana en que se tramite la introducción en la Comunidad, designada con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 338/97. Cuando proceda, indicará el número de conocimiento de embarque en la casilla 26.

Artículo 12

Después de rellenar la casilla 27 del original (formulario número 1) y de la «copia destinada al titular» (formulario número 2), la oficina de aduana a que se refiere el artículo 11 (o, en su caso, el apartado 1 del artículo 23) deberá devolver dicha copia al importador o a su representante autorizado. El original (formulario número 1) y todos los documentos del país de exportación o reexportación se cursarán tal como se establece en el artículo 19.

Sección 3

Notificaciones de importación

Artículo 13

Cuando proceda, el importador o su representante autorizado deberán rellenar las casillas 1 a 11 del original (formulario número 1) y de la «copia destinada al importador» (formulario número 2) de la notificación de importación y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, remitirlos junto con los documentos del país de exportación o reexportación, si los hubiere, a la oficina de aduana en que se tramite la introducción en la Comunidad, designada con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 338/97.

Artículo 14

Después de rellenar la casilla 12 del original (formulario número 1) y de la «copia destinada al importador» (formulario número 2), la oficina de aduana a que se refiere el artículo 13 (o, en su caso, el apartado 1 del artículo 23) deberá devolver dicha copia al importador o a su representante autorizado. El original (formulario número 1) y todos los documentos del país de exportación o reexportación se cursarán tal como se establece en el artículo 19.

Sección 4

Permisos de exportación y certificados de reexportación

Artículo 15

- 1. El solicitante rellenará, si procede, las casillas 1, 3, 4 y 5 y 8 a 23 de la solicitud, así como las casillas 1, 3, 4 y 5 y 8 a 22 del original y de todas las copias. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que sólo se rellene una solicitud, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios envíos.
- 2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes. Deberán incluir toda la información pertinente e ir acompañados de los justificantes que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso o certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 338/97. La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse. Si una solicitud se refiere a un permiso o certificado relativo a especímenes cuya solicitud fue rechazada anteriormente, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de dicha denegación.
- 3. Si, en apoyo de una solicitud de certificado de reexportación, se presenta una «copia destinada al titular» de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» de una notificación de importación o un certificado expedido sobre la base de ésta, dichos documentos sólo se devolverán al solicitante cuando se haya modificado el número de especímenes para el que el documento sigue siendo válido. El documento de que se trate no se devolverá al solicitante si el certificado de reexportación se ha expedido para el número total de especímenes para el cual es válido o si se sustituye de conformidad con el artículo 21. El órgano de gestión determinará la validez de todos los documentos justificativos, para lo cual consultará, si fuera necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

Las disposiciones del párrafo primero también se aplicarán cuando se presente un certificado en apoyo de una solicitud de permiso de exportación.

Si los especímenes se han marcado por separado, bajo la supervisión de un órgano de gestión de un Estado miembro, para facilitar la referencia a los documentos contemplados en los párrafos primero y segundo no será preciso presentar dichos documentos junto con la solicitud, siempre y cuando su número figure en la solicitud.

En ausencia de los documentos justificativos a que se refieren los párrafos primero, segundo y tercero el órgano de gestión dictaminará sobre la legalidad de la introducción en la Comunidad o la adquisición en ésta de especímenes que vayan a exportarse o reexportarse para lo cual consultará, si fuere necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

4. Cuando, a los efectos del apartado 3, un órgano de gestión consulte a un homólogo de otro Estado miembro, éste último deberá dar una respuesta en el plazo de una semana.

Artículo 16

El exportador o reexportador o su representante autorizado deberá remitir el original (formulario número 1), la «copia destinada al titular» (formulario número 2) y la «copia destinada a la autoridad expedidora» (formulario número 3) a la oficina de aduana designada con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 338/97. En su caso, indicará el número de conocimiento de embarque o documento de transporte aéreo en la casilla 26.

Artículo 17

Después de rellenar la casilla 27, la oficina de aduana a que se refiere el artículo 16 deberá devolver el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2) al exportador o reexportador o a su representante autorizado. La «copia destinada a la autoridad expedidora» (formulario número 3) se cursará tal como se establece en el artículo 19.

Artículo 18

- 1. En el caso de especies vegetales reproducidas artificialmente y recogidas en los Anexos B o C del Reglamento (CE) nº 338/97 y de los híbridos reproducidos artificialmente de especies no anotadas y mencionadas en el Anexo A de dicho Reglamento los Estados miembros podrán disponer que se emplee un certificado fitosanitario en lugar de un permiso de exportación o un certificado de reexportación.
- 2. Si se emplea un certificado fitosanitario previsto en el apartado 1, en él deberá figurar el nombre científico de la especie y, caso de resultar imposible para los taxones agrupados por familia en los Anexos del Reglamento (CE) nº 338/97, del género, si bien las orquidáceas y cactáceas reproducidas artificialmente e incluidas en el Anexo B de dicha Reglamento pueden designarse como tales. Los certificados fitosanitarios también deberán indicar el tipo y la cantidad de especímenes y llevar un timbre o sello o cualquier otra indicación que específique que «los especímenes han sido reproducidos artificialmente tal como se define en CITES».
- 3. Si un Estado miembro registra, conforme a las directrices aprobadas por la Conferencia de las Partes del Convenio, viveros que exporten especímenes reproducidos artificialmente de las especies recogidas en el Anexo A, podrá poner a disposición de dichos viveros permisos de exportación expedidos anticipadamente en los que deberá figurar, en la casilla 23, el número de registro del vivero y la siguiente indicación:

ES

«Permiso válido exclusivamente para las plantas reproducidas artificialmente con arreglo a lo establecido en la resolución 9.18 de la conferencia de las partes CITES. Válido únicamente para los táxones siguientes:

Sección 5

Devolución a la autoridad expedidora de los documentos presentados en la aduana

Artículo 19

- 1. Las oficinas de aduana remitirán inmediatamente al órgano de gestión competente de su país todos los documentos que les hayan sido entregados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 y en el presente Reglamento.
- 2. Cuando los órganos de gestión reciban dichos documentos, deberán enviar sin demora a los órganos de gestión correspondientes aquéllos que hayan sido expedidos por otros Estados miembros, así como cualquier otro documento CITES complementario.
- 3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las oficinas de aduana podrán confirmar la presentación de los documentos expedidos por el órgano de gestión de su Estado miembro por vía electrónica.

Sección 6

Certificados contemplados en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 338/97

Artículo 20

- 1. Al recibir una solicitud con arreglo a los apartados 5 y 6, un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes podrá expedir los certificados contemplados en las apartados 2, 3 y 4, exclusivamente a los efectos previstos en dichos apartados.
- 2. Un certificado a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 y en los apartados 3 y 4 del articulo 5 del Reglamento (CE) nº 338/97 en el que se declare que:
- a) los especímenes han sido tomados de la naturaleza de acuerdo con la legislación vigente en el territorio de dicho Estado miembro;
- se trata de especímenes abandonados o que han escapado y se han recuperado con arreglo a la legislación vigente en el territorio de dicho Estado miembro;
- c) los especímenes han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 338/97;
- d) los especímenes han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 y de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo (¹);
- (1) DO nº L 384 de 31. 12. 1982, p. 1.

- e) los especímenes han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 y de conformidad con las disposiciones del Convenio;
- f) los especímenes han sido adquiridos o introducidos en el territorio de un Estado miembro antes de que las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras e) o d), o del Convenio les fueran aplicables o fueran aplicables en dicho Estado miembro.
- 3. Un certificado a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97, en el que se declare que se exime a los especímenes de las especies recogidas en el Anexo A de dicho Reglamento de una o varias de las prohibiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del mismo por:
- a) haber sido adquiridos o introducidos en la Comunidad cuando las disposiciones relativas a las especies incluidas en dicho Anexo, en el apéndice I del Convenio o en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 no les eran aplicables,
- b) proceder de un Estado miembro y haber sido tomados de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el territorio del mismo,
- c) tratarse de especímenes abandonados o que han escapado y se han recuperado con arreglo a la legislación vigente en su territorio,
- d) ser animales, o partes o derivados de animales nacidos y criados en cautividad,
- e) estar autorizado su uso para uno de los objetivos contemplados en la letra c) y las letras e) a g) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97.
- 4. Un certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 338/97 en el que se declare que está permitido trasladar especímenes vivos de las especies recogidas en el Anexo A del mismo desde el lugar prescrito indicado en el permiso de importación o en un certificado expedido con anterioridad.
- 5. El solicitante deberá rellenar, si procede, las casillas 1, 2 y 4 a 19 de la solicitud y las casillas 1 y 4 a 18 del original y de todas las copias. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que sólo se rellene un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.
- 6. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes. Deberán incluir toda la información pertinente e ir acompañados de los justificantes que el órgano de gestión considere oportunos para

poder determinar si procede expedir un certificado. La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse. Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes cuya solicitud fue rechazada anteriormente, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de dicha denegación.

Artículo 21

- 1. Si se fracciona un envío recogido en una «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación o un certificado, o si por otros motivos la información que figura en esos documentos ya no refleja la situación real, el órgano de gestión puede efectuar las modificaciones pertinentes conforme al apartado 2 del artículo 4 o expedir uno o varios certificados correspondientes, pero únicamente con arreglo a las disposiciones y objetivos a que se refiere el artículo 20 y tras haber determinado la validez del documento que ha de sustituirse, para lo cual consultará, si fuera necesario, a un órgano de gestión de otro Estado miembro.
- 2. Si se expide un certificado para sustituir a una «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación o un certificado expedido previamente, el órgano de gestión que lo expida retendrá el documento correspondiente.
- 3. La sustitución de un certificado extraviado, robado o destruido sólo puede realizarla la autoridad que lo haya expedido.
- 4. Cuando, a efectos del apartado 1, un órgano de gestión consulte a un homólogo de otro Estado miembro, éste último deberá dar una respuesta en el plazo de una semana.

Artículo 22

1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 338/97, las etiquetas a que se refiere el apartado 4 del artículo 2 del presente Reglamento se emplearán únicamente para los préstamos, donaciones o intercambios sin fines comerciales, de especímenes de herbario, especímenes de museo conservados, desecados o en inclusión, o especímenes vegetales vivos, entre científicos e instituciones científicas debidamente registrados, para estudios científicos.

- 2. El órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los científicos y las instituciones científicas mencionados en el apartado 1 asignarán a éstos un número de registro de cinco cifras: las dos primeras serán el código ISO de país, de dos letras, del Estado miembro correspondiente y las tres últimas, un número único asignado a cada institución por el órgano de gestión competente.
- 3. Los científicos y las instituciones científicas de que se trate deberán rellenar las casillas 1 a 5 de la etiqueta y devolver inmediatamente la parte de ésta reservada al efecto para facilitar al órgano de gestión ante el que estén registrados toda la información relativa al uso de cada etiqueta.

Sección 8

Aduana que no sea la oficina de aduana fronteriza por la que se efectúa la introducción

Artículo 23

- 1. De conformidad con el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97, cuando un envío destinado a la Comunidad llegue a la oficina de aduana fronteriza por mar, aire o ferrocarril para ser expedido por el mismo medio de transporte y sin almacenamiento intermedio a otra oficina de aduana de la Comunidad designada conforme al apartado 1 del artículo 12 de dicho Reglamento, los controles y la presentación de los documentos de importación se efectuarán en ésta última.
- 2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97, un envío haya sido sometido a control en la oficina de aduana designada de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 de dicho Reglamento y se remita a otra oficina de aduana para posteriores formalidades aduaneras, ésta última exigirá la «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, cumplimentada con arreglo al artículo 12, o la «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación, cumplimentada con arreglo al artículo 14, y podrá efectuar los controles que considere oportunos para comprobar que se cumplen las disposiciones del Reglamento (CE) nº 338/97 y del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente

Artículo 24

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, se considerará que un espécimen de una especie animal ha nacido y se ha criado en cautividad únicamente si una autoridad científica competente del Estado miembro de que se trate tiene la certeza de lo siguiente:

- ES
- a) se trata de la descendencia, o de un derivado de ésta, nacida o producida por otro método en un medio controlado, de padres que se aparearon o proporcionaron gametos de otra forma en un medio controlado si la reproducción es sexual, o de padres que se encontraban en un medio controlado al principio del desarrollo de la descendencia si la reproducción es asexual. Se entiende por medio controlado un medio intensamente manipulado por el hombre, lo cual puede incluir un hábitat artificial, limpieza, cuidados sanitarios, protección contra los depredadores y administración artificial de alimentos, con el fin de producir especimenes de la especie de que se trate, y que dispone de límites para evitar que los animales, huevos o gametos de la especie entren o salgan de dicho medio;
- b) los parentales reproductores se han obtenido conforme a las disposiciones legales que les eran aplicables en la fecha de adquisición y de manera que no perjudique a la supervivencia en la naturaleza de la especie de que se trate;
- c) los parentales reproductores se han mantenido sin recurrir a la naturaleza, salvo aportaciones ocasionales de animales, huevos o gametos de poblaciones silvestres para evitar una endogamia perjudicial. La magnitud de dichas aportaciones debe responder a la necesidad de nuevo material genético y no a otros factores;
- d) los parentales reproductores se utilizan de manera que la reproducción pueda mantenerse indefinidamente, es decir, de una manera cuya capacidad de proporcionar de forma fiable descendencia de segunda generación en un medio controlado esté demostrada.

Artículo 25

Si, a los efectos del artículo 24 o de las letras a) o b) del artículo 23 o del artículo 33, una autoridad competente considera preciso determinar la ascendencia de un animal mediante un análisis de sangre o de otro tejido, dicho análisis, así como las muestras necesarias se facilitarán conforme a lo que dicha autoridad prescriba.

Artículo 26

Se considerará que un espécimen de una especie vegetal se ha reproducido artificialmente sólo si la autoridad científica del Estado miembro de que se trate tiene la certeza de lo siguiente:

- a) se trata de plantas o derivados de éstas, procedentes de semillas, esquejes, divisiones, callos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos en condiciones controladas, es decir, en un medio artificial intensamente manipulado por el hombre lo que puede incluir, entre otras operaciones: labranza, abonado, eliminación de malas hierbas, irrigación y operaciones de vivero tales como: colocación en macetas, uso de almácigas y de protectores contra las condiciones metereológicas desfavorables;
- b) el plantel parental cultivado se ha obtenido con arreglo a la legislación que le era aplicable en la fecha de adquisición y se mantiene de manera que no perjudique a la supervivencia de la especie en la naturaleza;
- c) el plantel parental cultivado es manejado de forma que se garantiza su mantenimiento a largo plazo;
- d) en el caso de las plantas injertadas, tanto el pie o patrón como el injerto se han reproducido artificialmente conforme a las letras a), b) y c).

CAPÍTULO IV

Efectos personales y enseres domésticos

Artículo 27

- 1. La excepción a las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97 que se establece en el apartado 3 del artículo 7 de dicho Reglamento no se aplicará cuando una persona que resida habitualmente en la Comunidad introduzca por primera vez en la Comunidad efectos personales o enseres domésticos que incluyan especies enumeradas en el Anexo A de dicho Reglamento.
- 2. Cuando una persona que resida habitualmente en la Comunidad introduzca por primera vez en la Comunidad efectos personales o enseres domésticos que incluyan especies enumeradas en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97, no será necesario presentar en la aduana un permiso de importación si se presenta el original de un documento de exportación o reexportación y una copia del mismo. La aduana cursará el original tal como se establece en el artículo 19 y devolverá la copia sellada al poseedor.
- 3. Si una persona que reside habitualmente en la Comunidad vuelve a introducir en la misma efectos personales o enseres domésticos que incluyan especies enumeradas en los Anexos A o B del Reglamento (CE) nº 338/97, no será necesario presentar en la aduana un permiso de importación si se presenta la «copia destinada al titular» (formulario número 2), refrendada por la aduana, de un permiso de importación o exportación comunitaria utilizado con anterioridad, la copia del documento a que se

refiere el apartado 2 o el justificante de que los especímenes se han adquirido en la Comunidad.

Artículo 28

- 1. La excepción a las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 338/97 que se establece en el apartado 3 del artículo 7 de dicho Reglamento no se aplicará a la exportación de efectos personales o enseres domésticos que incluyan especies enumeradas en los Anexos A o B del mismo.
- 2. Si una persona que reside habitualmente en la Comunidad reexporta efectos personales o enseres domésticos que incluyan especies enumeradas en los Anexos A o B del Reglamento (CE) nº 338/97 no será necesario presentar en la aduana un certificado de reexportación si se presenta la «copia destinada al titular» (formulario número 2), refrendada por la aduana, de un permiso de importación o exportación comunitario utilizado con anterioridad, la copia contemplada en el apartado 2 del artículo 27 o el justificante de que los especímenes se han adquirido en la Comunidad.

CAPÍTULO V

Excepciones

Artículo 29

- 1. La excepción para los especímenes contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97 sólo se concederá si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión competente que se cumplen las condiciones establecidas en dicho artículo.
- 2. La excepción para los especímenes contemplados en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97 sólo se concederá si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión competente que los especímenes de que se trate han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente con arreglo a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del presente Reglamento.
- 3. La excepción para los especímenes contemplados en la letra h) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97 sólo se concederá si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión competente que los especímenes de que se trate han sido tomados de la naturaleza en un Estado miembro respetando la legislación vigente en éste.

Artículo 30

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 338/97 y con la aprobación de un órgano de gestión a los efectos del presente artículo, podrá eximirse a las instituciones científicas de las prohibiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del mismo mediante la expedición de un certificado que

cubra todos los especímenes de las especies mencionadas en el Anexo A de dicho Reglamento que se destinen a la cría en cautividad o la reproducción artificial para contribuir a la conservación de la especie, o bien a la investigación o educación para preservar o conservar las especies, siempre que la venta se realice a otras instituciones científicas que estén en posesión de dicho certificado.

Artículo 31

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 338/97 la prohibición de compra, oferta de compra y adquisición con fines comerciales de especímenes de las especies contempladas en el Anexo A de dicho Reglamento y las disposiciones del apartado 3 del artículo 8 de éste, según las cuales pueden concederse excepciones a dichas prohibiciones caso por caso mediante la expedición de un certificado, no se aplicarán si se trata de especímenes:

- a) cubiertos por uno de los certificados mencionados en el apartado 3 del artículo 20 y que vayan a emplearse conforme al objetivo establecido en dicho artículo; o
- b) sujetos a alguna de las excepciones generales recogidas en el artículo 32.

Artículo 32

Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97 y las disposiciones del apartado 3 del mismo, según las cuales pueden concederse excepciones a dichas prohibiciones caso por caso mediante la expedición de un certificado, no se aplicarán si se trata de:

- a) animales vivos nacidos y criados en cautividad de las especies enumeradas en el Anexo VIII e híbridos de éstas, siempre que los especímenes de las especies anotadas estén marcados de acuerdo con el apartado 1 del artículo 36;
- b) animales vivos nacidos y criados en cautividad, marcados con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 30 del presente Reglamento y acompañados del certificado mencionado en el inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 20 del presente Reglamento expedido al criador por un órgano de gestión competente de un Estado miembro;
- c) especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente;
- d) especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años, tal como se definen en la letra w) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 338/ 97.

Artículo 33

1. A los efectos del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento(CE) nº 338/97 y de la letra b) del artículo

32, un Estado miembro podrá facilitar certificados expedidos anticipadamente a los criadores acreditados al efecto por un órgano de gestión, siempre que éstos lleven un registro genealógico, que deberán presentar al órgano de gestión competente cuando éste lo solicite. En la casilla 19 de dichos certificados se indicará lo siguiente:

- 2. A efectos del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97 un Estado miembro podrá facilitar certificados expedidos anticipadamente a las personas acreditadas por un órgano de gestión para vender, sobre la base de dichos certificados, animales muertos criados en cautividad y/o pequeñas cantidades de animales muertos tomados legalmente de la naturaleza en la Comunidad, siempre que éstas:
- a) lleven un registro, que deberán presentar al órgano de gestión competente cuando éste lo solicite, que recoja la información relativa a los especímenes y especies vendidas, la causa de la muerte (si se conoce), las personas que han proporcionado los especímenes y aquéllas a quienes les han sido vendidos;
- b) presenten al órgano de gestión competente un informe anual de las ventas efectuadas durante ese año, el tipo y la cantidad de especímenes, las especies de que se trate y la forma en que han sido adquiridos.

CAPÍTULO VI

Marcado de especímenes

Artículo 34

- 1. Los certificados a que se refieren el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97 y la letra b) del artículo 32 del presente Reglamento se expedirán para animales vertebrados vivos únicamente si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión competente que se cumplen las disposiciones pertinentes del artículo 36.
- 2. Los permisos de importación para los especímenes siguientes sólo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que los especímenes han sido marcados conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 36:
- a) especímenes procedentes de establecimientos de cría en cautividad aprobados por la Conferencia de las Partes en el Convenio;
- b) especímenes procedentes de granjas de cría o engorde aprobadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio;

- c) especímenes de una población de una de las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio para los cuales la Conferencia de las Partes en el Convenio haya aprobado una cuota de exportación;
- d) colmillos en bruto de elefante africano y trozos de colmillo que midan más de 20 cm de largo y pesen más de 1 kg;
- e) pieles, flancos, colas, gargantas, patas, lomos u otras partes de cocodrilos en bruto, curtidos o acabados, que se exporten a la Comunidad, así como pieles o flancos enteros de cocodrilos en bruto, curtidas o acabadas, que se reexporten a la Comunidad;
- f) vertebrados vivos de las especies recogidas en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 que pertenezcan a una exposición itinerante de animales vivos.

Artículo 35

- 1. Los certificados de reexportación para los especímenes a que se refieren las letras a) a d) y f) del apartado 2 del artículo 34 que no hayan sido modificados sustancialmente sólo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que están intactas las marcas originales
- 2. Los certificados de reexportación para las pieles y flancos enteros de cocodrilos en bruto, curtidas o acabadas sólo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que están intactas las etiquetas originales o, en el caso de que éstas se hayan extraviado o hayan sido retiradas, que los especímenes han sido marcados con una etiqueta de reexportación.

Artículo 36

- 1. A efectos del apartado 1 del artículo 34:
- a) las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que este método no puede aplicarse por las características físicas o de comportamiento de la especie, mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) con número único;
- b) los animales vertebrados vivos distintos de las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) con número único o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que este método no puede aplicarse por las características físicas o de comportamiento del espécimen o la especie, los

especímenes de que se trate se marcarán con anillas, cintas, etiquetas, tatuajes u otros métodos con número único, o serán identificables por otro medio adecuado.

- 2. No se aplicarán las disposiciones del apartado 1 del artículo 34 si se ha demostrado al órgano de gestión competente que las características físicas de la especie de que se trata no permiten, en el momento de expedir el certificado correspondiente, la aplicación segura de un método de marcado. En este caso, el órgano de gestión competente deberá indicarlo en la casilla 19 del certificado o, si puede aplicarse sin peligro un método de marcado en una fecha posterior, incluir las estipulaciones adecuadas en dicha casilla.
- 3. Se considerará que cumplen los requisitos del apartado 1 los especímenes marcados con uno de los métodos a que se refiere dicho apartado 1 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, o de conformidad con el apartado 4 antes de su introducción en la Comunidad.
- 4. Los especímenes a que se refieren el apartado 2 del artículo 34 y el apartado 2 del artículo 35 se marcarán de conformidad con el método aprobado o recomendado por la Conferencia de las Partes en el Convenio para los especímenes de que se trate.
- 5. Las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán colocándoles en la pata una anilla cerrada sin soldadura marcada individualmente es decir, una anilla o cinta que constituya un círculo continuo, sin interrupción ni juntura, que no haya sido violada en modo alguno cuya dimensión impida retirarla de la pata del ave plenamente desarrollada. La anilla deberá haber sido fabricada comercialmente para dicha finalidad y colocada en los primeros días de vida del ave.

Artículo 37

Cuando, en el territorio de la Comunidad, el marcado de animales vivos requiera la colocación de una etiqueta, cinta, anilla o cualquier otro dispositivo, el marcado de parte de la anatomía del animal o la implantación de marcador de radiofrecuencia (microchip), esta operación se efectuará con el debido trato humanitario que preserve el bienestar y el comportamiento natural del espécimen de que se trate.

Artículo 38

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros reconocerán los métodos de marcado aprobados por las

- autoridades competentes de los demás Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.
- 2. Los datos incluidos en una marca también se inscribirán en los permisos o certificados relativos al espécimen, en caso de que se exijan dichos documentos en virtud del presente Reglamento.
- 3. Todos los códigos de los marcadores de radiofrecuencia (microchips) y la información técnica necesaria para facilitar la lectura de los marcadores se harán constar en los permisos y certificados.

CAPÍTULO VII

Informes e información

Artículo 39

- 1. Los Estados miembros recopilarán datos sobre las importaciones en la Comunidad y las exportaciones y reexportaciones fuera de la Comunidad que se hayan realizado al amparo de permisos y certificados expedidos por los órganos de gestión, independientemente del lugar en el que se haya producido la introducción o reexportación. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 338/97, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio del año siguiente, la información relativa a un año natural en el caso de las especies recogidas en los Anexos A a C de dicho Reglamento en un soporte informático y que se ajuste a las «Directrices sobre preparación y presentación de los informes anuales CITES» publicadas por la Secretaría del Convenio. Estos informes incluirán información sobre los envíos intervenidos y decomisados.
- 2. Los datos a que se refiere el apartado 1 se presentarán en dos partes separadas:
- a) una sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de especímenes de especies que figuran en los apéndices del Convenio;
- b) otra sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de especímenes de otras especies recogidas en los Anexos A a C del Reglamento (CE) nº 338/97 y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de especies incluidas en el Anexo D de dicho Reglamento.
- 3. En lo que se refiere a las importaciones de envíos que contengan animales vivos, los Estados miembros mantendrán, en la medida de lo posible, información sobre los porcentajes de especímenes de las especies mencionadas en los Anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97 que estaban muertos en el momento de su introducción en la Comunidad.
- 4. Los datos mencionados en el apartado 3 se referirán a un año natural y se comunicarán a la Comisión por especies y por países de exportación o reexportación, antes del 15 de junio del año siguiente.
- 5. La información a que se refiere la letra c) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 338/97

deberá incluir los datos relativos a las medidas legales, reguladoras y administrativas que se hayan adoptado para incorporar y aplicar las disposiciones de éste y del presente Reglamento.

Artículo 40

- 1. Con objeto de preparar las modificaciones de los Anexos, en aplicación del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 338/97 los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en relación con las especies ya inscritas y las que puedan ser inscritas, toda la información pertinente sobre:
- a) su situación biológica y comercial;
- b) los usos a que se destinan los especímenes de dichas especies; y
- c) los métodos de control del comercio de especímenes.
- 2. Los proyectos de modificación de los Anexos B, C y D del Reglamento (CE) nº 338/97 serán presentadas por la Comisión al Grupo de Revisión Científica para que emita dictamen y, posteriormente, al Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 338/97.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 41

- 1. Tan pronto como se imponga una restricción con arreglo al apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97 y hasta que se derogue, los Estados miembros denegarán las solicitudes de permisos de importación de especímenes exportados desde el país o países afectados.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán expedirse permisos de importación
- a) si el permiso de exportación se ha solicitado antes de que se estableciera la prohibición;

v

- si el órgano de gestión competente del Estado miembro tiene la certeza de que existe un contrato o pedido que ya haya dado lugar a un pago o al envío de los especímenes.
- 3. El plazo de validez de los permisos de importación expedidos al amparo de la excepción contemplada en el apartado 2 no será superior a un mes.
- 4. Salvo decisión contraria y específica, las restricciones a que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a:

- a) los especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26;
- b) los especímenes que se importen para los fines contemplados en las letras e), f) y g) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97;
- c) los especímenes que formen parte de los enseres de las personas que se trasladen a la Comunidad para establecer su residencia.

Artículo 42

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3418/83.

Artículo 43

- 1. Los permisos y los certificados de reexportación expedidos en virtud del Reglamento (CEE) nº 3626/82 y del Reglamento (CEE) nº 3418/83 podrán seguir empleándose para importar o (re)exportar hasta su último día de validez.
- 2. Los certificados expedidos en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 y del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3418/83 podrán seguir empleándose a los efectos de lo establecido en la letra b) del apartado 2, las letras b) a d) del apartado 3 y los párrafos segundo y tercero del apartado 4 del artículo 5, así como en las letras a) y d) a h) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97.
- 3. Las excepciones a las prohibiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 seguirán en vigor hasta el último día de validez, cuando esté se haya especificado.
- 4. Los Estados miembros que aún no dispongan de los formularios contemplados en el presente Reglamento podrán emplear, hasta el 1 de septiembre de 1997, los documentos utilizados anteriormente conforme al Reglamento (CEE) nº 3418/83, siempre que incluyan la información recogida en los Anexos 1 a 4 del presente Reglamento y se ajusten a las normas establecidas en el mismo.

Artículo 44

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopten en cumplimiento del presente Reglamento, así como los instrumentos jurídicos utilizados y las medidas adoptadas para su aplicación. La Comisión comunicará estos datos a los demás Estados miembros.

Artículo 45

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1997.

Por la Comisión Ritt BJERREGAARD Miembro de la Comisión

1	. Exportador/Reexportador	PERMISO/CERTIFICADO	N°
		□IMPORTACIÓN	2. Último día de validez
		□EXPORTACIÓN	Stanto dia de validez
		 ☐ REEXPORTACIÓN	
		Convenio sobre el come	ercio internacional
Ļ	3. Importador	de especies amenazada silvestres	
ľ	s. Importation	silvestres	
		4. País de exportación o reexportación	
		5. País de importación	
-	Dirección autorizada de conservación de los animales vivos de las	7. Autoridad expedidora	<u> </u>
	especies del Anexo A, capturados en la naturaleza		
1			
8	 Descripción de los especímenes (incluye marcas, sexo/fecha de nacimento de los animales vivos) 	9. Masa neta (kg)	Cantidad
		11. Apéndice CITES 12. Anexo CE 13.	Procedencia 14. Finalidad
		15. País de origen	
		16. N° de permiso 17.	Fecha de expedición
		18. País de última reexportación	
		19. N° de certificado 20.	Fecha de expedición
14	21. Nombre científico		in the second control of the second control
1	22. Nombre común		
1	23. Condiciones especiales		
	El presente permiso/certificado será válido únicamente si los anim	ales vivos se trasladan conforme a las directric	ces CITES para el trans-
	porte y la preparación para el transporte de animales y plantas silv animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo	estres vivos, si se transladan por vía aérea, a la	a Reglamentación sobre
-	24. La documentación de exportación o reexportación expedida por e	el 25. Se autoriza la 🗌 importación 🔲 expo	ortación 🔲 reexportación
	país de exportación o reexportación	de las mercancías descritas	naoionrecoxportacion
	☐ ha sido presentada a la autoridad expedidora ☐ debe presentarse a la aduana de entrada		
		Firma y sello oficial:	
		Nombre del responsable de la expedición:	
1	26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo:	Lugar y fecha de expedición:	
1	27. Reservado para la aduana	Firma y sello oficial:	
ľ	Documento	o aduanero	
	Cantidad/masa neta importada realmente		
	Número:		
	Fecha:		

- Nombre y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes).
- 2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrán una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. Transcurrido el último día del plazo de validez, el documento será nulo y carecerá de valor jurídico; el titular deberá restituir sin dilación el original y tosas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no será válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.
- 3. Nombre y dirección del importador real (no de su representantes).
- 6. En el caso de especímenes vivos, tomados de la naturaleza, de las especies recogidas en el Anexo A, la autoridad expedidora podrá imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado -salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizadoestará sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.
- La descripción deberá ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso/certificado.
- Indique la letra del Anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A o B) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso o certificado.
- Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de una granja de cría o engorde
 - D Animales que figuran en el Anexo A criados en cautividad con fines comerciales y especies vegetales que figuran en el Anexo A reproducidas artificialmente con fines comerciales con arreglo al capítulo III, del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
 - A Especies vegetales que figuran en el Anexo A, reproducidas artificialmente sin fines comerciales, y especies vegetales que figuran en los Anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo III, del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstas
 - C Animales que figuran en el Anexo A nacidos y criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los Anexos B y C nacidos y criados en cautividad con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos

- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo III, del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
- Especímenes intervenidos o decomisados (1)
- O Preconvenio (1)
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- 14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
 - B Cría en cautividad o reproducción artificial
 - E Educativo
 - G Jardines botánicos
 - H Trofeos de caza
 - L Adiestramiento
 - M Investigación biomédica
 - N Introducción o reintroducción en la naturaleza
 - P Personal
 - Q Circos y exposiciones ambulantes
 - S Científico
 - T Comercial
 - **Z** Zoológico
- 15/17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 deberán indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado, sólo deberá indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18/20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 se indicarán los datos del certificado de reexportación correspondiente.
- El nombre científico deberá ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 939/97.
- 23/25. Reservado a la Administración.
- 26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, deberá indicar, cuando proceda el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.
- 27. Esta casilla deberá rellenarla la oficina de aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. El original (formulario número 1) deberá devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la copia destinada al titular (formulario número 2) se remitirá al importador, exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

T	I. Exportador/Reexportador		PERMISO/CERTIFICADO	N°		
1			∏IMPORTACIÓN			
			 ∏EXPORTACIÓN			
			REEXPORTACIÓN			
				el comercio internacional		
in in manufacture Ci 100	3. Importador			nazadas de fauna y flora		
			País de exportación o reexportac	ión		
			5. País de importación			
			• • • • • • • • • • • • • • • • • • •			
	6. Dirección autorizada de conservación de los animales especies del Anexo A, capturados en la naturaleza	s vivos de las	7. Autoridad expedidora			
	 Descripción de los especímenes (incluye marcas, sex nacimento de los animales vivos) 	co/fecha de	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad		
	nacino de los animaises vives,		11. Apéndice CITES 12. Anexo CE	13. Procedencia 14. Finalidad		
			15. País de origen			
			16. Nº de permiso	17. Fecha de expedición		
			18. País de última reexportación			
			19. Nº de certificado	20. Fecha de expedición		
	21. Nombre científico	`	· .			
	22. Nombre común					
	23. Condiciones especiales					
	El presente permiso/certificado será válido únicamer porte y la preparación para el transporte de animales animales vivos publicada por la Asociación del Tran	s y plantas silves	tres vivos, si se transladan por vía aé	directrices CITES para el trans- érea, a la Reglamentación sobre		
	24. La documentación de exportación o reexportación e	expedida por el	25. Se autoriza la 🗌 importación	exportación reexportación		
	país de exportación o reexportación ha sido presentada a la autoridad expedidora		de las mercancías descritas			
	debe presentarse a la aduana de entrada		Firma y sello oficial:			
	,					
			Namehua dal usan anaabla da la ayaa	adiaián		
			Nombre del responsable de la expe	suioiUII.		
	26. Conocimiento de embarque/documento de transpor	te aéreo:	Lugar y fecha de expedición:			
	27. Reservado para la aduana		Firma y sello oficial:			
	Cantidad/masa neta Número de animales	Documento a	aduanero			
		τιρο.				
	importada realmente que llegaron muertos					
	importada realmente que llegaron muertos	Número:				

- Nombre y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes).
- 2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrán una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. Transcurrido el último día del plazo de validez, el documento será nulo y carecerá de valor jurídico; el titular deberá restituir sin dilación el original y tosas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no será válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.
- 3. Nombre y dirección del importador real (no de su representantes).
- 6. En el caso de especímenes vivos, tomados de la naturaleza, de las especies recogidas en el Anexo A, la autoridad expedidora podrá imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado -salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado estará sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.
- La descripción deberá ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso/certificado.
- Indique la letra del Anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A o B) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso o certificado.
- Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen;
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de una granja de cría o engorde
 - D Animales que figuran en el Anexo A criados en cautividad con fines comerciales y especies vegetales que figuran en el Anexo A reproducidas artificialmente con fines comerciales con arreglo al capítulo III del Regolamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
 - A Especies vegetales que figuran en el Anexo A, reproducidas artificialmente sin fines comerciales, y especies vegetales que figuran en los Anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo III del Regolamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstas
 - C Animales que figuran en el Anexo A nacidos y criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los Anexos B y C nacidos y criados en cautividad con arreglo al capítulo III del Regolamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos

- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo III del Regolamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
- I Especímenes intervenidos o decomisados (1)
- O Preconvenio (1)
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- 14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
 - B Cría en cautividad o reproducción artificial
 - E Educativo
 - G Jardines botánicos
 - H Trofeos de caza
 - L Adiestramiento
 - M Investigación biomédica
 - N Introducción o reintroducción en la naturaleza
 - P Persona
 - Q Circos y exposiciones ambulantes
 - S Científico
 - T Comercial
 - Z Zoológico
- 15/17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 deberán indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado, sólo deberá indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18/20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 se indicarán los datos del certificado de reexportación correspondiente.
- 21. El nombre científico deberá ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 939/97.
- 23/25. Reservado a la Administración.
- 26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, deberá indicar, cuando proceda el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.
- 27. Esta casilla deberá rellenarla la oficina de aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. El original (formulario número 1) deberá devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la copia destinada al titular (formulario número 2) se remitirá al importador, exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

3	Exportador/Reexportador	PERMISO/CERTIFICADO	N° .	
		☐ IMPORTACIÓN	2. Último día de validez	
뎞		EXPORTACIÓN		
COPIA remitida por la aduana a la autoridad expedidora (¹)		REEXPORTACIÓN		
ı aut		Convenio sobre el co	mercio internacional	
<u>8</u>	O Importados	de especies amenaza		
uan ra (¹)	3. Importador	silvestres		
ı por la aduanı expedidora (¹)		4. País de exportación o reexportación	***************************************	
por xper				
tida e		5. País de importación		
rem				
Ā		A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
၁	Dirección autorizada de conservación de los animales vivos de las especies del Anexo A, capturados en la naturaleza	7. Autoridad expedidora		
3				
	8. Descripción de los especímenes (incluye marcas, sexo/fecha de	9. Masa neta (kg)	0. Cantidad	
	nacimento de los animales vivos)	11. Apéndice CITES 12. Anexo CE 13	3. Procedencia 14. Finalidad	
		11. Aperidice of Les 12. Affect of	5. Frocedericia 14. Finandad	
	·	15. País de origen		
		16. N° de permiso	7. Fecha de expedición	
	,	18. País de última regyportación		
		18. País de última reexportación		
		19. N° de certificado	0. Fecha de expedición	
	21. Nombre científico			
podrá	22. Nombre común			
se	23. Condiciones especiales			
. EE				
ce I C tador.				
oendi. export	El presente permiso/certificado será válido únicamente si los anima	les vivos se trasladan conforme a las direc	trices CITES para el trans-	
en a aís re	porte y la preparación para el transporte de animales y plantas silv sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte A	vestres vivos y, si se transladan por vía ac		
juran del pa	Sobre allimates vivos publicada por la Asociación del Transporte A	ereo internacional (IATA).		
lue fig stión	24. La documentación de exportación o reexportación expedida por el	25. Se autoriza la 🗌 importación 🗌 ex	portación 🗌 reexportación	
cies c de ge	país de exportación o reexportación ha sido presentada a la autoridad expedidora	de las mercancías descritas		
espe Jano (debe presentarse a la aduana de entrada	Firma y sello oficial:		
s de alórg				
mene ente				
specii 1 pres				
ara es que la		Nombre del responsable de la expedició	n:	
ión pi para (26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo:	Lugar y fecha de expedición:		
ortac	20. Conocimiento de embarque/documento de transporte aereo.	Lugar y recha de expedicion.		
e imp solicit	27. Persayada para la adustra	Firms y calls official:		
niso d nia al :	27. Reservado para la aduana Documento	Firma y sello oficial: aduanero		
perm a cop	Cantidad/masa neta Número de animales Tipo:			
so de er est	importada realmente que llegaron muertos Número:			
En caso de permiso de importación para especímenes de especies que figuran en apéndice I CITES, devolver esta copia al solicitante para que la presente al órgano de gestión del país reexportador.				
щщ	Fecha:			

- Nombre y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes).
- 2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrán una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. Transcurrido el último día del plazo de validez, el documento será nulo y carecerá de valor jurídico; el titular deberá restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no será válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.
- Nombre y dirección del importador real (no de su representantes).
- 6. En el caso de especímenes vivos, tomados de la naturaleza, de las especies recogidas en el Anexo A, la autoridad expedidora podrá imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado -salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizadoestará sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.
- La descripción deberá ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso/certificado.
- Indique la letra del Anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A o B) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso o certificado.
- Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de una granja de cría o engorde
 - D Animales que figuran en el Anexo A criados en cautividad con fines comerciales y especies vegetales que figuran en el Anexo A reproducidas artificialmente con fines comerciales con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
 - A Especies vegetales que figuran en el Anexo A, reproducidas artificialmente sin fines comerciales, y especies vegetales que figuran en los Anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstas
 - C Animales que figuran en el Anexo A nacidos y criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los Anexos B y C nacidos y criados en cautividad con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos

- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de áctos
- I Especímenes intervenidos o decomisados (1)
- O Preconvenio (1)
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
 - B Cría en cautividad o reproducción artificial
 - E Educativo
 - G Jardines botánicos
 - H Trofeos de caza
 - L Adiestramiento
 - M Investigación biomédica
 - N Introducción o reintroducción en la naturaleza
 - P Personal
 - Q Circos y exposiciones ambulantes
 - S Científico
 - T Comercial
 - Z Zoológico
- 15/17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 deberán indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado, sólo deberá indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18/20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 se indicarán los datos del certificado de reexportación correspondiente.
- El nombre científico deberá ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 939/97.
- 23/25. Reservado a la Administración.
- 26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, deberá indicar, cuando proceda el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.
- 27. Esta casilla deberá rellenarla la oficina de aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. El original (formulario número 1) deberá devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la copia destinada al titular (formulario número 2) se remitirá al importador, exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

1	Exportador/Reexportador		PERMISO/CERTIFIC	CADO		N°	
			☐ IMPORTACE	NÓN		2. Último d	ía de validez
œ			EXPORTA	CIÓN			
gido			REEXPOR	TACIÓN			
autoridad expedidora	3. Importador		Carr de	nvenio sobre el e especies amena vestres			
anto			4. País de exportaci	ón o reexportaciór	า		
a a	•						
COPIA destinada			5. País de importaci	ón			
COPIA	6. Dirección autorizada de conservación de los animales especies del Anexo A, capturados en la naturaleza	vivos de las	7. Autoridad expedic	dora			
4							
4	Descripción de los especímenes (incluye marcas, sexinacimento de los animales vivos)	o/fecha de	9. Masa neta (kg)		10. C	antidad	
	nacimento de los animales vivos)		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. P	rocedencia	14. Finalidad
			15. País de origen				
			16. N° de permiso 17. Fecha de expedición				edición
			18. País de última reexportación				
			19. Nº de certificado 20. Fecha de expedició			edición	
	21. Nombre científico						
	22. Nombre común						
	23. Condiciones especiales		,			,,,,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	El presente permiso/certificado será válido únicamen porte y la preparación para el transporte de animale sobre animales vivos publicada por la Asociación de	s v plantas silv	estres vivos y, si se	transladan por vía	rectrico a aérea	es CITES pa a, a la Regla	ra el trans- imentación
	24. La documentación de exportación o reexportación e	xpedida por el	25. Se autoriza la [importación [expor	rtación 🔲 re	exportación
	país de exportación o reexportación ha sido presentada a la autoridad expedidora		de las mercanc	ías descritas			
	debe presentarse a la aduana de entrada	 -	Firma y sello oficial:				
							٠
			Nombre del respon	sable de la exped	ición:		
	26. Conocimiento de embarque/documento de transport	e aéréo:	Lugar y fecha de ex	epedicion:			
	27. Reservado para la aduana		Firma y sello oficial	:			
	Cantidad/masa neta Número de animales	Documento : Tipo:	aduanero				
	importada realmente que llegaron muertos	Número:					
		Fecha:					
		i colla.					

COMUNIDAD EUROPEA

5	1. Exportador/Reexportador	PERMISO/CERTIFICADO	
		□IMPORTACIÓN	
		□EXPORTACIÓN	
		REEXPORTACIÓN	
		Convenio sobre el co	omercio internacional
	3. Importador	de especies amenaza silvestres	adas de fauna y flora
Solicitud	,		
<u></u> 등		4. País de exportación o reexportación	
S			
	•	5. País de importación	
	6. Dirección en la que se conservarán los animales vivos de las espe-	7. Autoridad expedidora	
	cies del Anexo A, capturados en la naturaleza		
_			
5	Descripción de los especímenes (incluye marcas, sexo/fecha de	9. Masa neta (kg)	0. Cantidad
	nacimento de los animales vivos)		
		11. Apéndice CITES 12. Anexo CE 1	3. Procedencia 14. Finalidad
	·	15. País de origen	
	·	16. Nº de permiso	7. Fecha de expedición
		18. País de última reexportación	.,
		19. Nº de certificado.	20. Fecha de expedición
	21. Nombre científico		
	22. Nombre común		
	23. Por la presente solicito el permiso/certificado mencionado.		
	Observaciones (sobre la finalidad de la entrada, los detalles sobre	conservación de los animales vivos, etc.)	
	Cost validation (cost o la initialidad de la entitada, les detailes esses	sonosivacion de los alimidios vivos, etc./	
	·	•	
		Adjunto los documentos justific que todos los datos facilitados	cativos necesarios y declaro en esta solicitud son ciertos.
		Declaro, así mismo, que ninguna cado para los especímenes des	a solicitud de permiso/certifi-
		anterioridad.	
	,		
		Firma	
	*		
	Los animales vivos deberán transportarse conforme a	Nombre del solicitante	
	las directrices CITES para el transporte y la preparación		
	para el transporte de animales y plantas silvestres vivos		1
	para el transporte de animales y plantas silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA).	 Lugar y fecha	

- Nombre y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes).
- No procede.
- Nombre y dirección del importador real (no de sus representantes).
- Sólo se rellenará en el formulario de solicitud si se trata de especímenes vivos de las especies recogidas en el Anexo A tomados de la naturaleza.
- La descripción deberá ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso/certificado.
- Indique la letra del Anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A o B) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso o certificado.
- Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de una granja de cría o engorde en cautividad con fines comerciales y especies vegetales que figuran en el Anexo A reproducidas artificialmente con fines comerciales con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
 - A Especies vegetales que figuran en el Anexo A, reproducidas artificialmente sin fines comerciales, y especies vegetales que figuran en los Anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE nº 939/97, así como las partes y derivados de éstas
 - C Animales que figuran en el Anexo A nacidos y criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los Anexos B y C nacidos y criados en cautividad con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos

- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo III del Reglamento (CE nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
- I Especímenes intervenidos o decomisados (1)
- O Preconvenio (1)
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
 - B Cría en cautividad o reproducción artificial
 - **E** Educativo
 - G Jardines botánicos
 - H Trofeos de caza
 - L Adiestramiento
 - M Investigación biomédica
 - N Introducción o reintroducción en la naturaleza
 - P Personal
 - Q Circos y exposiciones ambulantes
 - S Científico
 - T Comercial
 - **Z** Zoológico
- 15/17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 deberán indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado, sólo deberá indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18/20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 se indicarán los datos del certificado de reexportación correspondiente.
- El nombre científico deberá ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 939/97.
- 23. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

1	1.	Importador	NOTIFICACIÓN DE	E IMPORTACIÓN
			Reglamento (CE) nº 338/97 del nº 939/97 de la Comisión relativo a fauna y flora silvestres mediante e	la protección de especies de la
	2.	Estado miembro de importación	3. Fecha de importación	
	4.	País de origen -	5. País de exportación o reexportación	
Original		 Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de exportación o reexportación) 	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad
	Α	exportation o reexportation)	9. Nombre científico	10. Apéndice CITES
			11. Nombre común	12. Anexo CE
_		 Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de exportación o reexportación) 	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad
1	В	exportation o reexportation)	9. Nombre científico	10. Apéndice CITES
			11. Nombre común	12. Anexo CE
		 Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de exportación o reexportación) 	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad
	С	exportation o reexportation)	9. Nombre científico	10. Apéndice CIŢES
	:		11. Nombre común	12. Anexo CE
		Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de exportación o reexportación)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad
	D	exportation o reexportation,	9. Nombre científico	10. Apéndice CITES
			11. Nombre común	12. Anexo CE
		Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de		8. Cantidad
	Ε	exportación o reexportación)	9. Nombre científico	10. Apéndice CITES
			11. Nombre común	12. Anexo CE
		Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad
	F	exportación o reexportación)	9. Nombre científico	10. Apéndice CITES
			11. Nombre común	12. Anexo CE
	13.	Para los anteriores especímenes de especies que figuran en el apéndice III de CITES, se adjunta la documentación necesaria del país de exportación o reexportación	14. Sello oficial de la oficina de adua	I anas
		Firms del importador o de su representante habilitado		

- Indique el nombre y la dirección completos del importador o de su representante habilitado.
- El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
- Sólo se rellenará si el país del que se importan los especímenes no es el país de origen.
- 6. La descripción deberá ser lo más precisa posible.
- El nombre científico deberá ser el empleado en los Anexos C o D del Reglamento (CE) nº 338/97.

- Indíquese si se trata de especies relacionadas en el apéndice III de CITES.
- Indíquese la letra (C o D) del Anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 en el que figure la especie.
- 13. El importador presentará el original firmado (formulario número 1) y la copia destinada al importador (formulario número 2), junto con los documentos CITES para el apéndice III del país exportador o reexportador cuando proceda, en la aduana de entrada en la Comunidad.
- 14. La aduana enviará el original sellado (formulario número 1) al órgano de gestión de su país y devolverá la copia destinada al importador (formulario número 2), sellada, a este último o a su representante habilitado.

COMUNIDAD EUROPEA

2	1.	Importador	NOTIFICACIÓN DE	IMPORTACIÓN
			Reglamento (CE) nº 338/97 del nº 939/97 de la Comisión relativo a fauna y flora silvestres mediante e	la protección de especies de la
rtador	2.	Estado miembro de importación	3. Fecha de importación	
al impo	4.	País de origen	5. País de exportación o reexportac	sión
stinada		 Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de exportación o reexportación) 	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad
COPIA destinada al importador	Α	exportación o reexportación;	9. Nombre científico	10. Apéndice CITES
Ö			11. Nombre común	12. Anexo CE
		Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de currente de la companya de la c	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad
2	exportación o reexportación) B		9. Nombre científico	10. Apéndice CITES
			11. Nombre común	12. Anexo CE
		Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de aportación e recupatorión)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad
	С	exportación o reexportación) C	9. Nombre científico	10. Apéndice CITES
			11. Nombre común	12. Anexo CE
		Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad
	D	exportación o reexportación)	9. Nombre científico	10. Apéndice CITES
			11. Nombre común	12. Anexo CE
		Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad
	Ε	exportación o reexportación)	9. Nombre científico	10. Apéndice CITES
			11. Nombre común	12. Anexo CE
		Descripción de los especímenes (si se trata de especies del apéndice III de CITES, inclúyase el número del documento de	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad
	F	exportación o reexportación)	9. Nombre científico	10. Apéndice CITES
			11. Nombre común	12. Anexo CE
	13.	Para los anteriores especímenes de especies que figuran en el apéndice III de CITES, se adjunta la documentación necesaria del país de exportación o reexportación	14. Sello oficial de la oficina de adua	l anas
		Firma del importador o de su representante habilitado		

- Indique el nombre y la dirección completos del importador o de su representante habilitado.
- El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
- 5. Sólo se rellenará si el país del que se importan los especímenes no es el país de origen.
- 6. La descripción deberá ser lo más precisa posible.
- El nombre científico deberá ser el empleado en los Anexos C o D del Reglamento (CE) nº 338/97.

- Indíquese si se trata de especies relacionadas en el apéndice III de CITES.
- Indíquese la letra (C o D) del Anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 en el que figure la especie.
- 13. El importador presentará el original firmado (formulario número 1) y la copia destinada al importador (formulario número 2), junto con los documentos CITES para el apéndice III del país exportador o reexportador cuando proceda, en la aduana de entrada en la Comunidad.
- 14. La aduana enviará el original sellado (formulario número 1) al órgano de gestión de su país y devolverá la copia destinada al importador (formulario número 2), sellada, a este último o a su representante habilitado.

1	1. Titular/criador (sólo para los especímenes de las especies que figu-	CERTIFICADO	<u> </u>	N°	
-	ran en el Anexo A)	CENTIFICADO		" '	
		Carece de validez fu Comunidad Europe			
		Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº			
		939/97 de la Comisi fauna y flora silvest	ión relativo a la	protección de e	species de la
<u>_</u>	2 Dirección autorizada de conservación de los animales vivos de las	3. Autoridad expedide	ora		
Origina	especies del Anexo A, capturados en la naturaleza			•	
) J.i.					
	Descripción de los especímenes (incluye marcas, sexo/fecha de	5. Masa neta (kg)		6. Cantidad	
	nacimiento para los animales vivos)		1		1
1		7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Procedencia	10. Finalidad
1		11. País de origen	<u>. </u>		1
		40 Nonemies		10 Facha da av	
		12. Nº permiso		13. Fecha de ex	pedicion
		14. Estado miembro	de importación		·
		15. N° del documento)	16. Fecha de ex	pedición
	17. Nombre cientifico				
	·				
	18. Nombre común				
	19. Por la presente se certifica que los especímenes indicados:				
	1 de conformidad con la legislación vigente, en	fueron captuarados de	e la naturaleza/sc	on animales vivos	o recuperados,
	2 son especímenes de especies animales nacidos y criados e	en cautividad o partes	o derivados de lo	s mismos	
	3 son especímenes de especies vegetales reproducidos artific	cialmente o partes o de	erivados de las n	nismas.	
	4 se adquirieron o introdujeron en la Comunidad con arreglo a	a lo dispuesto en el Re	glemento (CE) n	° 338/97 del Cons	ejo.
	5 se adquirieron o introdujeron en la Comunidad antes del nº 3626/82 del Consejo.	1 de junio de 1997 co	on arreglo a lo d	ispuesto en el Re	glemento (CE)
	6 se adquirieron o introdujeron en la Comunidad antes del 1 de	e enero de 1984 de cor	nformidad con lo	dispuesto en el Co	onvenio CITES.
	7 se adquírieron o introdujeron en antes de que Reglemantos mencionados en los puntos 4 y 5 o en el Conv	e les fuera aplicable, o venio CITES.	fuera aplicable e	n su territorio, lo d	ispuesto en los
	8 podrán utilizarse para las siguientes finalidades:				
	9 podrán desplazarse a la siguiente dirección:				
	Condiciones especiales:				
		Firma			
		Nombre del respo	ensable de la exped	dición	
		Lugar y fecha			
	·	~ ,			

 Indique el nombre y la dirección completos del titular del certificado, no de un representante. Si se trata de un certificado expedido conforme a la letra b) del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 939/97 en esta casilla sólo deberá figurar el nombre del criador, o una referencia al mismo, y el Estado miembro en el que esté establecido.

> La casilla deberá permanecer en blanco si se trata de un certificado para especímenes de especies que no figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97.

- 2. Sólo se rellenará en caso de que el permiso de importación de los especímenes de que se trate establezca el lugar en que han de conservarse, o si los especímenes tomados de la naturaleza en un Estado miembro deben conservarse en un lugar autorizado. Todo desplazamiento del lugar indicado -salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado estará sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente (véase la casilla 19.9).
- La descripción deberá ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- 5/6. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con lás que figuran en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso o certificado.
- Indique la letra del Anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso o certificado.
- Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de una granja de cría o engorde
 - D Animales que figuran en el Anexo A criados en cautividad con fines comerciales y especies vegetales que figuran en el Anexo A reproducidas artificialmente con fines comerciales con arreglo al capítulo III del Regolamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos

- A Especies vegetales que figuran en el Anexo A, reproducidas artificialmente sin fines comerciales, y especies vegetales que figuran en los Anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo III del Regolamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstas
- C Animales que figuran en el Anexo A nacidos y criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los Anexos B y C nacidos y criados en cautividad con arreglo al capítulo III del Regolamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo III del Regolamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
- Especímenes intervenidos o decomisados (1)
- O Preconvenio (1)
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
 - B Cría en cautividad o reproducción artificial
 - E Educativo
 - G Jardines botánicos
 - H Trofeos de caza
 - L Adjestramiento
 - M Investigación biomédica
 - N Introducción o reintroducción en la naturaleza
 - P Personal
 - Q Circos y exposiciones ambulantes
 - S Científico
 - T Comercial
 - Z Zoológico
- 11/13. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
- 14/16. Si lo hay, el Estado miembro de importación es el que ha expedido el permiso de importación de los especímenes de que se trate.
- El nombre científico deberá ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 939/97.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

2	1. Titular/criador (sólo para los especímenes de las especies que figu-	CERTIFICADO	O	N°	
	ran en el Anexo A)				
g					
didor		Reglamento (CE) n	° 338/97 del C	onsejo v Reglan	ento (CE) nº
COPIA destinada a la autoridad expedidora		939/97 de la Comisi fauna y flora silvest	ión relativo a la	protección de e	species de la
autorid	2 Dirección autorizada de conservación de los animales vivos de las especies del Anexo A, capturados en la naturaleza	3. Autoridad expedido	ora		
ıala					
inada					
dest					
OPIA					·
ŏ	Descripción de los especímenes (incluye marcas, sexo/fecha de nacimiento para los animales vivos)	5. Masa neta (kg)	,	6. Cantidad	
2	Hacimiento para los animales vivos)	7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Procedencia	10. Finalidad
_		11. País de origen	ł·		
		12. Nº permiso		13. Fecha de ex	pedición
		14. Estado miembro	de importación		
		15. N° del documento)	16. Fecha de ex	pedición
	17. Nombre científico	-		,	
	18. Nombre común				
	19. Por la presente se certifica que los especímenes indicados:				
	1 de conformidad con la legislación vigente enabandonados o escapados.	fueron capturados de	la naturaleza/so	on animales vivos	o recuperados,
	2 son especímenes de especies animales nacidos y criados e	n cautividad o partes o	derivados de lo	os mismos.	
	3 son especímenes de especies vegetales reproducidos artific	cialmente o partes o de	erivados de las n	nismas.	
	4 se adquirieron o introdujeron en la Comunidad con arreglo a	a lo dispuesto en el Re	glemento (CE) n	° 338/97 del Cons	ejo.
	5 se adquirieron o introdujeron en la Comunidad antes del nº 3626/82 del Consejo.	1 de junio de 1997 co	n arreglo a lo d	ispuesto en el Re	glemento (CE)
	6 se adquirieron o introdujeron en la Comunidad antes del 1 de	e enero de 1984 de cor	nformidad con lo	dispuesto en el Co	onvenio CITES.
	7 se adquirieron o introdujeron en antes de que Reglemantos mencionados en los puntos 4 y 5 o en el Conv		fuera aplicable e	n su territorio, lo d	ispuesto en los
	8 podrán utilizarse para las siguientes finalidades:				
	9 podrán desplazarse a la siguiente dirección:				
	Condiciones especiales:				
		Firma			
		Nombre del respo	nsable de la exped	. 	
			do la oxpou	-	
	·		*		
		Lugar y fecha	-	- -	-
	•				

COMUNIDAD EUROPEA

3	Titular/criador (sólo para los especímenes de las especies que figuran en el Anexo A)	CERTIFICADO	
		Carece de validez fuera de la Comunidad Europea	
		Reglamento (CE) nº 338/97 del C 939/97 de la Comisión relativo a la fauna y flora silvestres mediante el	protección de especies de la
9	Dirección autorizada de conservación de los animales vivos de las	3. Autoridad expedidora	
SOLICITUD	especies del Anexo A, capturados en la naturaleza		
ဗ			
		·	
	Descripción de los especímenes (incluye marcas, sexo/fecha de nacimiento para los animales vivos)	5. Masa neta (kg)	6. Cantidad
3		7. Apéndice CITES 8. Anexo CE	9. Procedencia 10. Finalidad
		11. País de origen	
		12. Nº permiso	13. Fecha de expedición
		14. Estado miembro de importación	
		15. N° del documento	16. Fecha de expedición
	17. Nombre científico	<u> </u>	
	18. Nombre común		
	19. Por la presente se certifica que los especímenes indicados:		
	1 de conformidad con la legislación vigente en	fueron capturados de la naturaleza/so	on animales vivos o recuperados,
	2 son especímenes de especies animales nacidos y criados e	en cautividad o partes o derivados de lo	os mísmos.
	3 son especímenes de especies vegetales reproducidos artific	cialmente o partes o derivados de las n	nismas.
	4 se adquirieron o introdujeron en la Comunidad con arreglo a	a lo dispuesto en el Reglemento (CE) n	o 338/97 del Consejo.
	5 se adquirieron o introdujeron en la Comunidad antes del nº 3626/82 del Consejo.	1 de junio de 1997 con arreglo a lo d	ispuesto en el Reglemento (CE)
	6 se adquirieron o introdujeron en la Comunidad antes del 1 de	e enero de 1984 de conformidad con lo	dispuesto en el Convenio CITES.
	7 se adquirieron o introdujeron en antes de que Reglemantos mencionados en los puntos 4 y 5 o en el Conv		en su territorio, lo dispuesto en los
	8 podrán utilizarse para las siguientes finalidades:	Adjunto los justificantes cor buena fe la exactitud de todo	respondientes y garantizo de es los datos facilitados en esta
	9 podrán desplazarse a la siguiente dirección:	solicitud	
	Observaciones:		
			e.
		Firma	
		Nombre del solicitante	
		Lugary feebo	
		Lugar y fecha	

 Indique el nombre y la dirección completos del titular del certificado, no de un representante. Si se trata de un certificado expedido conforme a la letra b) del articulo 32 del Reglamento (CE) nº 939/97 en esta casilla sólo deberá figurar el nombre del criador, o una referencia al mismo, y el Estado miembro en el que esté establecido.

> La casilla deberá permanecer en blanco si se trata de un certificado para especímenes de especies que no figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97.

- Sólo se rellenará en el formulario de solicitud si se trata de especímenes vivos de las especies recogidas en el Anexo A tomados de la naturaleza.
- La descripción deberá ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- 5/6. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 939/97.
- Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso o certificado.
- Indique 1a letra del Anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de expedición del permiso o certificado.
- Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de una granja de cría o engorde
 - D Animales que figuran en el Anexo A nacidos y criados en cautividad con fines comerciales y especies vegetales que figuran en el Anexo A reproducidas artificialmente con fines comerciales con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
 - A Especies vegetales que figuran en el Anexo A, reproducidas artificialmente sin fines comerciales, y especies vegetales que figuran en los Anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstas

- C Animales que figuran en el Anexo A nacidos y criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los Anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
- I Especímenes intervenidos o decomisados (1)
- O Preconvenio (1)
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
 - B Cría en cautividad o reproducción artificial
 - E Educativo
 - G Jardines botánicos
 - H Trofeos de caza
 - L Adiestramiento
 - M Investigación biomédica
 - N Introducción o reintroducción en la naturaleza
 - P Personal
 - Q Circos y exposiciones ambulantes
 - S Científico
 - T Comercial
 - Z Zoológico
- 11/13. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
- 14/16. Si lo hay, el Estado miembro de importación es el que ha expedido el permiso de importación de los especímenes de que se trate.
- El nombre científico deberá ajustarse a las referencias normalizadas de nomenciatura contempladas en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 939/97.
- Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

ANEXO IV ETIQUETA A QUE SE REFIEREN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 1 Y EL ARTÍCULO 21

	silvestres
	Apartado 6 del artículo VII
	MATERIAL CIENTÍFICO
1. Contenido:	
2. Remitente (nombre y di	rección completos):
3. Número de registro:	
s. Namero de regiono.	
4 Destinatorio (nombro	dinacción completos)
4. Destinatario (nombre y	direction completos)
•	
5. Número de registro	
Etiqueta nº:	
⊏liqueta II .	
=	· }
	al órgano de gestión
Esta parte debe remitirse	al órgano de gestión
Esta parte debe remitirse inmediatamente después Número de registro	al órgano de gestión
Esta parte debe remitirse inmediatamente después Número de registro del remitente Número de registro	e al órgano de gestión de su utilización
Esta parte debe remitirse inmediatamente después Número de registro del remitente Número de registro del destinatario	al órgano de gestión

ANEXO V

Códigos descriptivos de los especímenes y unidades de medida que han de emplearse en los permisos y certificados conforme a las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 4

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Cuerpo	BOD	nº	kg	Animales muertos sustancialmente enteros, con inclusión del pescado fresco o procesado, tortugas o mariposas disecadas, reptiles en alcohol, animales enteros disecados como trofeos de caza, etc.
Hueso	BON	kg	n ^o	Huesos, incluidas las mandíbulas
Calipash	CAP	kg		
Calipe	CAL	kg		
Escultura	CAR	kg		Esculturas (incluidas las de madera), en algunas especies puede tallarse más de un producto (por ejemplo, el cuerno y el hueso); en su caso, la descripción debe incluir el tipo de producto (escultura de hueso, etc.)
Garra	CLA	n°	kg	De Felidae, Ursidae o cocodrílidos, pero no de tortugas
Tejido	CLO	m²	kg	Si el tejido no está confeccionado exclusivamente con pelo de una especie CITES, el peso del pelo de la especie de que se trate debe indicarse, si es posible, junto al código HAI
Coral (bruto)	COR	kg		En brito o sin trabajar
Cultivo	CUL	nº de frascos, etc.		Cultivos de especies vegetales reproducidas artificialmente
Plantas secas	DPL '	n°	-	Por ejemplo, especímenes de herbario
Oreja	EAR	nº		Por lo general oreja de elefante
Huevo	EGG	nº	kg	Huevos enteros muertos o vacíos, incluido el caviar
Huevo (vivo)	EGL	n ^o	kg	Huevos vivos: generalmente de aves y reptiles, pero con inclusión de los huevos de peces e invertebra- dos
Extracto	EXT	kg	1	Por lo general extractos vegetales
Pluma	FEA	kg/alas	nº	Plumas: si se trata de objetos (por ejemplo, composi- ciones artísticas) hechos con plumas, indicar el número de objetos

		Unidades	Otras	
Descripción	Código	preferidas	unidades	Explicación
Fibra	FIB	kg	m	Por ejemplo, fibras vegetales, incluidas las cuerdas de raqueta de tenis
Flor	FLO	kg		
Maceta para flores	FPT	n ^o		Elaboradas, por ejemplo, con fibras de helechos arborescentes
Ancas de rana	LEG	kg	·	
Fruto	FRU	kg		
Pie	FOO	nº		De elefante, rinoceronte, hipopótamo, león, cocodrilo, etc.
Bilis	GAL	kg		
Glándulas biliares	GAB	nº	kg	
Ropa	GAR	n ^o		Incluidos los guantes y sombreros, pero no el cal- zado; incluidos los adornos y la decoración de las prendas
Rizoma injer- tado	GRS	nº		
Pelo	HAI	kg	g	Pelo de cualquier animal (elefante, yac, vicuña, guanaco, etc.)
Cuerno	HOR	n ^o	kg	Incluidas las cornamentas
Artículo de cuero (peque- ño)	LPS	n° .		Artículos de cuero de pequeñas dimensiones (cinturones, tirantes, sillines de bicicleta, chequeras, tarjeteros, pendientes, llaveros, libretas, monederos, tabaqueras, carteras, correas de reloj, etc.)
Artículo de cuero (grande)	LPL	nº .	-	Maletines, muebles, bolsos, maletas, baúles, etc.
Vivos	LIV	nº		Animales y plantas vivos
Hoja	LVS	nº .	kg	
Carne	MEA	kg		Incluida la carne de pescado, si el animal no está entero; véase también «cuerpo»
Medicinas	MED	kg/l		Productos medicinales
Almizcle	MUS	g		
Aceite	OIL	kg	1 .	Aceites: por ejemplo de tortuga, foca, ballena, pescado

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Hueso-trozos	ВОР	kg		Trozos de hueso sin elaborar
Cuerno-trozos	НОР	kg		Trozos de cuerno sin manufacturar, con inclusión de astillas y residuos
Marfil, trozos	IVP	kg	-	Trozos de marfil no manufacturado con inclusión de astillas y residuos
Napa	PLA	m ²		Napas de piel, incluidas las alfombras hechas de varias pieles
Raíz	ROO	nº	kg	Raíces, bulbos, rizomas y tubérculos
Trozas para aserrar	SAL	nº/m³		Troncos de árbol prácticamente enteros
Madera aserrada	SAW	m ³		Troncos de árbol aserrados en tablones, vigas, tacos, etc.
Escamas	SCA	kg		De tortuga u otros reptiles, pangolines, peces, etc.
Semilla	SEE	kg		
Concha	SHE	n°	kg	Concha de molusco o cáscara de huevo (excepto huevos enteros) en bruto o sin trabajar
Flanco	SID	nº		Costados o flancos. No incluye los chalecos de Tinga
Esqueleto	SKE	n ^o		Esqueletos prácticamente enteros
Piel	SKI	nº		Pieles prácticamente enteras, en bruto o curtidas, con inclusión de los chalecos de Tinga
Trozo de piel	SKP	n ^o	kg	Trozos de piel, incluso recortes, en bruto o curti- dos
Cráneo	SKU	nº		
Sopa	SOU	kg	1	De tortuga, etc.
Espécimen (científico)	SPE	kg/l/ml		Incluida la sangre, los tejidos (riñón, bazo, etc.), etc.
Tallo ,	STE	n ^o	kg	Tallos de plantas
Cola	TAI	n ^o	kg	De caimán (por la piel), zorro (para adornar pren- das, cuellos, boas, etc.), etc.
Diente	TEE	n ^o	kg	De ballena, león, hipopótamo, cocodrilo, etc.
Madera	TIM	m^3	kg	Madera en bruto, excepto trozas y madera aserrada

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Trofeo	TRO	n°		Todas las partes trofeo de un animal que se exporten conjuntamente; por ejemplo, los cuernos (2), el cráneo, la cabeza, la piel del lomo, la cola y las patas (es decir, diez elementos) constituyen un trofeo. Si únicamente se exportan el cráneo y los cuernos de un animal, juntos constituyen un solo trofeo. De no ser así, las partes han de registrarse por separado. Los cuerpos enteros disecados corresponden a BOD y las pieles aisladas a SKI
Colmillo	TUS	n ^o	kg	Colmillos prácticamente enteros, trabajados o sin trabajar, incluidos los de elefante, hipopótamo, morsa y narval, pero no otros dientes
Madera para chapas	VEN	m ²	kg	Chapa de madera para chapar
Cera	WAX	kg		Incluido el ámbar gris

g = gramos

kg = kilogramos

= litros

cm³ = centímetros cúbicos

ml = mililitros

m = metros

 m^2 = metros cuadrados

m³ = metros cúbicos

nº = cantidad de especímenes.

ANEXO VI

Referencias normalizadas para la nomenclatura mencionadas en la letra c) del apartado 3 del artículo 4, que deben emplearse para indicar la denominación científica de las especies en los permisos y certificados

- a) Mammal Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference, 2ª edición, (editado por D.E. Wilson y D.M. Reeder, 1993, Smithsonian Institution Press) para la nomenclatura de los mamíferos.
- b) A Reference List of the Birds of the World (J. J. Morony, W. J. Bock y J. Farrand Jr, 1975, American Museum of Natural History) para la nomenclatura a nivel de Orden y Familia de las aveas.
- c) Distribution and Taxonomy of Birds of the World (C.G. Sibley y B. L. Monroe Jr, 1990, Yale University Press) para la nomenclatura de géneros y especies de aves.
- d) Amphibian Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference (D. R. Frost, 1985, Allen Press and the Association of Systematics Collections) y Amphibian Species of the World: Additions and Corrections (W. E. Duellmann, 1993, University of Kansas) para la nomenclatura de los anfibios.
- e) CITES Cactaceae Checklist (compilada por D. Hunt, 1992, Royal Botanic Gardens, Kew, U.K.) y sus actualizaciones: referencia para la nomenclatura de las especies de Cactaceae.
- f) A World List of Cycads (D. W. Stevenson, R. Osborne y J. Hendricks, 1990, Memoirs of the New York Botanical Garden 57: 200-206): referencia para la nomenclatura de las especies de Cycadaceae, Stangeriaceae y Zamiaceae.
- g) The Plant-Book, reimpresión, (D. J. Mabberley, 1990, Cambridge University Press) para la denominación genérica de todas las especies vegetales CITES.
- h) A Dictionary of Flowering Plants and Ferns, 8ª edición (J. C. Willis, revisada por H. K. Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press) para los sinónimos genéricos que no figuran en The Plant-Book, hasta que sean sustituidos por los de las listas estándar aprobadas en la Conferencia de las Partes en el Convenio.
- i) CITES Orchid Checklist, Volumen I, 1995, (compilado por Royal Botanic Gardens, Kew, U.K.) y sus actualizaciones: referencia para la nomenclatura de las especies de Cattleya, Cypripedium, Laelia, Paphiopedilum, Phalaenopsis, Phragmipedium, Pleione y Sophranitis.
- j) Lexicon of Succulent Plants/Das Sukkulentenlexikon (H. Jacobson, 1977, edición inglesa, Blandford Press, Dorset, U.K., ediciones alemanas de 1970 y 1981, Gustav Fischer Verlag, Jena, Alemania); completado con:
 - List of Names of Succulent Plants Other than Cacti published 1950-1992 (U. Eggli y N. Taylor, editores, 1994, Royal Botanic Gardens, Kew, U.K.).
- k) Para las denominaciones publicadas desde 1993:
 Repertorium Plantarum Succulentarum, Volumen 44, (U. Eggli y N. Taylor, compiladores, 1993, Royal Botanic Gardens, Kew, U.K.).

Las Euphorbia mencionadas en las publicaciones a que se refieren las letras j) y k) se considerarán especies vegetales suculentas y se incluirán en el Anexo B (NB: por tanto, lo anterior no se aplica a las especies recogidas en el Anexo A). Hasta que se prepare una lista de nomenclaturas, se emplearán las denominaciones recogidas en estas publicaciones.

ANEXO VII

- 1. Códigos a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 4 para indicar el objetivo de la transacción en los permisos y certificados
- B Cría en cautividad o reproducción artificial
- E Educativo
- G Jardines botánicos
- H Trofeos de caza
- L Adiestramiento
- M Investigación biomédica
- N Introducción o reintroducción en la naturaleza
- P Personal
- Q Circos y exposiciones ambulantes
- S Científico
- T Comercial
- Z Zoológico
- 2. Códigos a que se refiere la letra e) del apartado 3 del artículo 4 para indicar el origen de los especímenes en los permisos y certificados
- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de una granja de cría o engorde
- D Animales que figuran en el Anexo A criados en cautividad con fines comerciales y especies vegetales que figuran en el Anexo A, reproducidas artificialmente con fines comerciales con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
- A Especies vegetales que figuran en el Anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los Anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstas
- C Animales que figuran en el Anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los Anexos B y C nacidos y criados en cautividad con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo III del Reglamento (CE) nº 939/97, así como las partes y derivados de éstos
- I Especímenes intervenidos o decomisados (1)
- O Preconvenio (1)
- U Origen desconocido (deberá justificarse)

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

ANEXO VIII

ESPECIES ANIMALES A QUE SE REFIERE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 32

AVES

ANSERIFÓRMES

Anatidae

Anas laysanensis

Anas querquedula

Aythya nyroca

Branta ruficollis

Branta sandvicensis

Oxyura leucocephala

GALLIFORMES

Phasianidae

Crossoptilon crossoptilon

Crossoptilon mantchuricum

Lophophurus impejanus

Lophura edwardsi

Lophura swinhoii

Syrmaticus ellioti

Syrmaticus humiae

COLUMBIFORMES

Columbidae

Columba livia

PSITTACIFORMES

Psittacidae

Cyanoramphus novaezelandiae

Psephotus dissimilis

PASSERIFORMES

Fringillidae

Carduelis cucullata (1).

⁽¹⁾ Los especímenes deben marcarse con arreglo al apartado 1 del artículo 36.